



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2482

15/10/96

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 157.
Nuevas modalidades de captación
de recursos a plazo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a partir del 1.11.96, las entidades financieras podrán utilizar nuevas modalidades para captar recursos de terceros, con las características que en cada caso se indican:

A) Inversiones a plazo constante.

1. Plazo: no inferior a 180 días.

El plazo tendrá vigencia permanente, de manera que luego de transcurridos treinta días el plazo se extiende automáticamente en un término igual a esa cantidad, salvo manifestación expresa en contrario por parte del titular. En este caso el vencimiento operará el día en que se cumpla el plazo pactado en origen, contado desde la fecha de la imposición o desde la última extensión automática en el caso de haberse presentado esta circunstancia.

2. Titulares: inversores calificados según la definición contenida en el punto 1. de la Comunicación "A" 2252 (con las modificaciones según el punto 3. de esta resolución).

3. Instrumentación: certificado nominativo transferible o intransferible.

4. Moneda: en pesos o en dólares estadounidenses. En este último caso, las colocaciones quedan sujetas al régimen de depósitos y préstamos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias).

5. Tasa de interés: la que libremente se convenga. Durante el transcurso del plazo pactado en origen podrá ser fija. Luego, deberá repactarse pudiendo



aplicarse márgenes preestablecidos ("spreads") calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional. También podrá convenirse la utilización de tasas variables desde el inicio de la imposición. Las bases de cálculo deben ser fijadas claramente en el contrato.

6. Liquidación y pago de los intereses: al vencimiento final o en forma periódica -como mínimo cada 30 días-.

7. Requisitos de liquidez: se observarán los que correspondan según el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, según el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

B) Inversiones con opción de cancelación anticipada:

1. Plazo: superior a 180 días, con posibilidad de cancelación anticipada.

La cancelación antes del vencimiento podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción. Solo podrá ejercerse ese derecho una vez que hubiere transcurrido el lapso que se convenga, el cual no podrá ser inferior a 30 días contado desde la fecha de la imposición.

2. Titulares: inversores calificados según la definición contenida en el punto 1. de la Comunicación "A" 2252 (con las modificaciones según el punto 3. de esta resolución), cuando se convenga que la entidad posea el derecho a cancelar anticipadamente la inversión.

Cualquier persona física o jurídica en el caso de que solo el inversor posea el derecho de cancelación anticipada.

3. Instrumentación: certificado nominativo transferible o intransferible.

4. Moneda: en pesos o en dólares estadounidenses. En este último caso, las colocaciones quedan sujetas al régimen de depósitos y préstamos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias).



5. Tasa de interés: fija que libremente se convenga.
6. Liquidación y pago de los intereses: al vencimiento final o en forma periódica -como mínimo cada 30 días-.
7. Precio de la opción: deberá especificarse en el contrato según alguna de las siguientes formas:
 - a) suma fija de dinero desembolsable al inicio de la operación.
 - b) valor de la inversión en el momento del ejercicio del derecho de cancelación anticipada, detallando la manera de determinación
8. Requisitos de liquidez: se observarán los que correspondan según el plazo que reste hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando la entidad sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado.

C) Inversiones con opción de renovación por plazo determinado.

1. Plazo: no inferior a 90 días, con posibilidad de ser extendido por un plazo predeterminado establecido en el contrato, al vencimiento del término originalmente fijado.

La renovación podrá ser solicitada por el inversor o por la entidad, según quien mantenga la titularidad del derecho a ejercer esa opción.

2. Titulares: inversores calificados según la definición contenida en el punto 1. de la Comunicación "A" 2252 (con las modificaciones según el punto 3. de esta resolución), cuando se convenga que la entidad posea el derecho de renovar la inversión.



Cualquier persona física o jurídica en el caso de que solo el inversor posea el derecho de renovación.

3. Instrumentación: certificado nominativo transferible o intransferible.
4. Moneda: en pesos o en dólares estadounidenses. En este último caso, las colocaciones quedan sujetas al régimen de depósitos y préstamos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias).
5. Tasa de interés: la que libremente se convenga. Podrá ser fija durante el lapso de vigencia original de la colocación, debiendo pactarse, además, la tasa a la cual se renovará cuando opere el ejercicio del derecho a prórroga. Podrán aplicarse márgenes preestablecidos calculados sobre indicadores de naturaleza financiera de amplia difusión nacional o internacional.
6. Liquidación y pago de los intereses: al vencimiento final o en forma periódica -como mínimo cada 30 días-.
7. Precio de la opción: deberá especificarse en el contrato la suma fija de dinero que se desembolsará al momento de constituirse la inversión, como incremento o disminución del capital colocado.

Alternativamente, podrá expresarse como disminución o incremento, según corresponda, respecto de la tasa de interés por el período inicial.
8. Requisitos de liquidez: se observarán los que correspondan según el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta, el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de



la renovación cuando hubiere ejercido la opción.

D) Inversiones a plazo con retribución variable.

1. Plazo mínimo: 180 días.
2. Moneda: en pesos o en dólares estadounidenses. En este último caso, las colocaciones quedan sujetas al régimen de depósitos y préstamos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1820 y complementarias).
3. Instrumentación: certificado nominativo transferible o intransferible.
4. Retribución.
 - 4.1. Fija: según surja de la tasa de interés que libremente se convenga (podrá ser igual a 0), y/o
 - 4.2. Variable: en función de la proporción que se establezca respecto de la variación positiva del precio de un activo financiero, o de índices de activos financieros, con cotización habitual en los mercados nacionales o internacionales.
5. Aprobación del Banco Central.

La captación de recursos bajo este régimen estará sujeta a la aprobación previa por parte del Banco Central, para lo cual las entidades deberán suministrar las características particulares que se asignarán a la modalidad. El Banco Central determinará los requerimientos de capital aplicables a cada caso según la estructura propuesta.

En cuanto no se encuentre expresamente previsto, serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en la Circular OPASI - 2 para los depósitos a plazo fijo, incluyendo las normas sobre garantía en lo que fuere aplicable, y las regulaciones sobre requisitos de liquidez.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las aludidas modalidades de captación, para su divulgación, aun cuando en la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones contenidas en esta resolución, mencionando la comunicación del Banco Central que las regula.

Respecto de lo previsto en los puntos 1.4. y 1.5. de la Comunicación "A" 2252 -texto según el punto 3. de esta resolución-, se tendrá en cuenta que la realización de las operaciones allí mencionadas en una entidad financiera, aun cuando no sea un banco mayorista, habilita para



considerar al titular como inversor calificado a los fines de la presente resolución.

2. Admitir la liquidación y pago periódicos de los intereses, antes del vencimiento de la imposición, que devenguen los depósitos a plazo fijo, en la medida en que se efectúe en forma vencida con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.
3. Sustituir los puntos 1.4. y 1.5. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2252, por los siguientes:

"1.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, que concierten con el banco mayorista imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 100.000, en alguna de esas formas de inversión."

"1.5. Las personas físicas con domicilio real en el país que concierten con el banco mayorista imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 100.000, en alguna de esas formas de inversión."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras